

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas del día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las quince horas y diecisiete minutos del día catorce de mayo de dos mil dieciocho, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

“Listado de embajadas, representación diplomática o cualquier otra institución se gubernamental o no gubernamental, con su número telefónico y su dirección, con el objetivo de solicitarles algún tipo de cooperación sea para una alcaldía o comunidad organizada.”

SOBRE LA ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó la admisibilidad de la misma, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. Teniendo en cuenta lo anterior, y previo a pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener determinada información respecto de listado de embajadas, representación diplomática o cualquier otra institución se gubernamental o no gubernamental, con su número telefónico y su dirección. Sobre ello, es pertinente mencionar que la información referente a las Representaciones Diplomáticas y Consulares actuales de El Salvador, se encuentra publicada en el sitio web de esta Secretaría de Estado.

Dicho lo anterior, en los caso en que la información se encuentre disponible públicamente, el Oficial de Información debe indicar por escrito al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información (Art. 62 inc. 2 LAIP). En ese sentido, se pone a disposición del ciudadano la dirección del sitio web que contiene la información requerida en esta solicitud: <http://embajadasyconsulados.rree.gob.sv/index.php>

PARTE RESOLUTIVA

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información RESUELVE:

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las quince horas y diecisiete minutos del día catorce de mayo de dos mil dieciocho, por el ciudadano [REDACTED].
2. *Entréguese* al peticionario la información requerida en la solicitud de acceso a la información.
3. *Notifíquese* la presente resolución a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"